000826/2013

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA E INCAPACES (S.) s/ INCIDENTE DE DETERMINACION DE LA CAPACIDAD JURIDICA, APOYOS Y SALVAGUARDAS (CDPD)"**, Expte. Nro. 826/13, venidos del Juzgado Letrado de Familia Nro. 3 (Expte. Nro. 656/2012).

I.- Llega esta causa a la Alzada en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine por haber sido decretada en la instancia de origen la incapacidad del Sr. J. E. S. mediante sentencia interlocutoria N°77/2013.- en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine.-

A fs. 42/49, se dicta sentencia y mantiene la incapacidad por demencia para dirigir su persona y para realizar actos de disposición y/o administración de sus bienes, designando curadora que la represente en tales actos y administradora de apoyo para la asistencia permanente respecto a los actos o decisiones cotidianas que hagan a su subsistencia, por el término de tres años y a tenor de los prescripto en el art. 152 ter. del C.C. para ejercer los actos que en dicho cuerpo normativo se determina.

A fs. 60/61vta., la Sra. Asesora de Familia e Incapaces contesta la vista conferida, luego de una extensa transcripción de las normas nacionales y supranacionales aplicables, señala que el decisorio debe ser modificado y que la Sra. S. (hermana) debe ser designada como figura de apoyo no sustitutiva del Sr. J. E. S., respetando la voluntad, las decisiones y preferencias de las persona con padecimiento mental, solicitando diferentes salvaguardas. Postula la

improcedencia de la condena en costas a cargo del Sr. S..

II.- El análisis de las presentes actuaciones demuestra que se encuentran cumplimentados los recaudos, tanto formales como sustanciales que habilitan la declaración de inhabilitación judicial. Se ha dado intervención al Cuerpo Médico Forense, que dictaminó conforme el informe de fs. 21/21vta.; al Equipo Técnico Interdisciplinario que informó a fs. 20 y vta. y se ha tomado contacto personal con el Sr. J. E. S. y su hermana y curadora Sra. S. E. S. en la audiencia fijada como consta a fs. 38.-

De los informes interdisciplinarios colectados surge: que el Sr. J. E. S., presenta un cuadro de retraso mental grave, el cual aparece a los 8 meses por un cuadro de meningitis evolucionando en forma crónica e irreversible. Su pronóstico es reservado y con controles médicos y asistenciales periódicos sin posibilidades de mejoría y sin necesidad de internación en un establecimiento especializado.

No se orienta temporo-espacialmente por si mismo; responde escasamente a órdenes simples dentro del hogar; no cuenta con lenguaje expresivo ni comprensivo y lecto-escritura nula.- Posee un carácter tranquilo, no puede realizar en forma autónoma ninguna actividad de la vida diaria como realizar compras, manejar dinero, manejar medicación, cocinar, asearse, alimentarse, tampoco celebrar contratos, realizar un oficio etc. Tiene un escaso control de efínteres y debe ser controlado en forma continua por un tercero.-

Comparte con su hermana el predio (terreno), pero viven en una unidad habitacional anexa e independiente, asimismo se encuentra integrado en su

entorno familiar que le brinda los cuidados y sostén necesarios para su desenvolvimiento. El grupo familiar se sustenta con los ingresos de S. que trabaja como personal de limpieza, además de contar con la pensión por incapacidad de J..

De la audiencia de contacto personal surge, según expresa la Sra. S., que toda la familia está organizada en función de J., quien actualmente no está medicado y tiene la obra social P.. Manifiesta que no sale solo, no sabe leer ni escribir y necesita ayuda para su aseo personal, negándose a usar pañales.

III.- La Sra. Asesora no ha demostrado como y porque tal premisa ha sido vulnerada en el caso concreto.

Es que, las limitaciones dispuestas por la jueza de grado son consecuentes con el estado de salud de J. E. y tienden a su protección.- De los informes interdisciplinarios dan cuenta de la realidad del Sr. S. y como su familia ha trabajado para que logre la autonomía posible.

En cuanto a la imposición de costas contenida en el punto IV de la sentencia venida en consulta, le asiste razón a la Asesora, toda vez que el presente es un proceso voluntario, no contradictorio y teniendo en cuenta que el Ministerio Público percibe honorarios regulados judicialmente de los usuarios que cuentan con medios suficientes (art. 3 inc. 7mo. Ley V N° 90), no corresponde en el presente caso la aplicación de costas (art. 69, 2ª. Parte, del CPCC).-

Con base en estas consideraciones, se resuelve revocar parcialmente el punto IV) de la sentencia interlocutoria N° 77/2013 de fs. 42/49 y confirmar el resto de la sentencia venida en consulta.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.- Modificar parcialmente el punto IV la sentencia de fs. 42/49, disponiendo la eximición de costas en ambas instancias.

2.- Confirmar en lo restante la sentencia interlocutoria N° 77/2013 de fs. 42/49.

3.- Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse cumpliendo funciones la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso, en el Consejo de La Magistratura (Res. Ad. N° 10/13 CM) y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS